

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0185, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de CLAUDIA ESPERANZA GARZÓN RODRIGUEZ contra JORGE ELIECER HERNANDEZ GARZÓN

Auto No. 1

Por cuanto el documento allegado como base del cobro, esto es la Escritura Pública No. 01565 del 23 de julio de 2.021 de la Notaría 14 de la ciudad de Bogotá D.C., determina obligaciones de naturaleza alimentaria a cargo del señor JORGE ELIECER HERNANDEZ MENDEZ y a favor de su menor hijo JORGE LUIS HERNANDEZ GARZON, y por ser procedente, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor del menor JORGE LUIS HERNANDEZ GARZON, legalmente representado por su señora madre CLAUDIA ESPERANZA GARZON RODRIGUEZ, y en contra del señor JORGE ELIECER HERNANDEZ MENDEZ, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000,00) por concepto de alimentos de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2.021, a razón de \$350.000,00 por cada una de ellas.
 - 1.2. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.489.800,00), por concepto de alimentos de enero a diciembre de 2.022, a razón de \$374.150,00 por cada mesada insoluta y entendiendo que el incremento de la misma obedeció, conforme a la voluntad de los padres del menor ejecutante, al porcentaje del IPC para enero de cada año (en enero de 2.022 correspondió al 6,9%).
 - 1.3. TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$3.815.208,00), por concepto de alimentos de enero a septiembre de 2.023, a razón de \$423.912,00 por cada mesada insoluta y entendiendo que el incremento de la misma obedeció, conforme a la voluntad de los padres del menor ejecutante, al porcentaje del IPC para enero de cada año (en enero de 2.023 correspondió al 13,3%).

- 1.4. TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$ 3.633.000,00), por concepto del 50% del valor que se dice cancelado para el ingreso del acreedor a la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez, realizado el 3 de enero de 2.023 (comprobante No. 1039437321-0).
- 1.5. TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.972.550,00), por concepto del 50% del valor que se dice cancelado para el ingreso del acreedor a la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez, realizado el 3 de enero de 2.023 (comprobante No. 1039437314-0).
- 1.6. DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000,00), por concepto del 50% del valor pagado a la empresa INGECOMP por compra de un computador el 6 de abril de 2.023.
- 1.7. UN MILLON CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 1.049.900), por concepto del 50% del valor del pago de vacunas y dotación de ingreso para los meses de enero a junio de 2.023, pagado en el mes de enero de esa anualidad.
- 1.8. TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 305.000), por concepto del 50% del valor de la consignación en enero del 2.023 al Centro Cultural Colombo Americano, para los meses de enero a junio del mismo año.
- 1.9. DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 18.445,00), por concepto del 50% del pago a la empresa EXPERT LOGISTICA SAS, consignado en enero del 2.023.
- 1.10. SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 605.500), por concepto del 50% del pago a la empresa EXPERT LOGISTICA SAS, consignado en enero del 2.023.
- 1.11. Por los intereses legales equivalentes al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, sobre cada una de las mesadas anteriores (las determinadas en los numerales 1.1 al 1.12) desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

- 1.12. Por las cuotas alimentarias y de vestuario que se causen en el desarrollo del presente proceso, a partir del mes de octubre de 2.023 y hasta que se cancele totalmente la obligación en ejecución.
2. Se deniega el mandamiento sobre gastos en salud y en vestuario que se han petitionado de manera genérica y sin aportar prueba de la madre del menor hubiere incurrido en dichos gastos de manera individual. Así mismo, la noción de vivienda esté inserta en el valor de la mesada alimentaria pactada, luego se está reclamando la misma dos veces.

Se deniegan los valores restantes por no haberse acreditado su pago por la parte activa o porque no fueron pactados en el instrumento público que corresponde al título base de la ejecución, especialmente el relativo a la lavandería.

3. Notifíquese de manera personal el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, advirtiéndole a aquel que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones. Dichos términos transcurrirán de manera paralela.

La notificación de marras deberá realizarla el señor Citador adscrito al Juzgado de manera inmediata y para tal efecto deberá remitir a la dirección electrónica del accionado copias del presente proveído y de la demanda y sus anexos. Ello conforme al contenido del inciso primero del artículo 291 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte al ejecutado que, conforme al inciso tercero

del canon citado, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

4. Proporciónese a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por pago de sumas de dinero, establecido en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.
5. De conformidad con el inciso 6 del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006, ofíciase por Secretaría al Departamento de Migración de la ciudad de Bogotá, D.C., para que impida la salida del país del

demandado, hasta tanto no preste garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria.

6. Adicionalmente, ofíciase a las centrales de riesgo indicando el nombre e identificación del demandado para que sea incluido ante las entidades respectivas, en cumplimiento del canon citado en la disposición anterior
7. Reconózcase personería a la Doctora OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTÁLORA, para actuar en nombre, representación y defensa del menor ejecutante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204be43df128e95ac83d64e42e9c0bb3f8e9bc8080065e1e50af6f6870604fa0**

Documento generado en 27/09/2023 01:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>